



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-137/2021,
SCM-JE-138/2021 Y SCM-JE-141/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRAS PERSONAS

TERCERO INTERESADO: OMAR JALIL
FLORES MAJUL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/PES/016/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actores, Accionantes, Demandantes, Parte actora o Promoventes	Partido Revolucionario Institucional, Omar Jalil Flores Majul y Mario Figueroa Mundo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero
Candidato o Denunciado	Mario Figueroa Mundo –candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el partido político FUERZA POR MÉXICO— promovente del expediente SCM-JE-141/2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Impugnación local o PES	Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/028/2021

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

Instituto local u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el expediente TEE/PES/016/2021
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia,¹ la Sala Regional presenta una síntesis de la misma.

¿Qué quieren los Promoventes? Que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, en la que –entre otras cuestiones— el Tribunal local:

- a) Determinó que eran **existentes** los actos anticipados de campaña atribuidos Candidato;
- b) **Amonestó públicamente** al Denunciado;
- c) Se **conminó** al Candidato para que en lo subsecuente evite la repetición de la conducta amonestada.

¿Qué resuelve la Sala Regional? Confirmar la Resolución controvertida, porque consideró:

- a) Infundados los agravios por los que el Candidato señala que en la Resolución impugnada se vulneran los principios de congruencia –interna y externa— y exhaustividad

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.



- b) Infundados los motivos de disenso por los que el Denunciado señala que el Tribunal responsable infringió los principios de justicia completa, legalidad, debida fundamentación y motivación.
- c) Infundados e inoperantes los planteamientos por los que quienes promueven en los expedientes **SCM-JE-137/2021** y **SCM-JE-138/2021** mencionan que la Resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, además de violentar los principios de congruencia –interna y externa— y exhaustividad.

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que los Promoventes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Impugnación local.

1. **Queja.** El uno de mayo del año en curso, el representante propietario del PRI presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 21 del Instituto local por la probable realización de hechos atribuidos al Candidato, los cuales considera violatorios de diversas disposiciones legales en materia electoral –consistentes en actos anticipados de campaña y contravención a normas sobre propaganda político-electoral—.
2. **Remisión al Tribunal local.** En su oportunidad –luego de cumplir con las obligaciones de trámite previstas en la Ley local— el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el expediente **IEPC/CCE/PES/028/2021** al Tribunal local.
3. **Primera resolución.** El dieciséis de mayo el Tribunal local resolvió el expediente **TEE/PES/016/2021** declarando inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

II. Primeros juicios electorales (SCM-JE-62/2021 y SCM-JE-69/2021) y sentencia de este órgano jurisdiccional.

Inconformes con lo anterior, el PRI y el Denunciado presentaron sendos juicios electorales, los cuales fueron resueltos por esta Sala Regional el veintidós de julio de la anualidad que transcurre, en los términos y para los efectos siguientes:

“(…)

OCTAVA. SENTIDO Y EFECTOS

ANTE LO FUNDADO DE LOS AGRAVIOS SEÑALADOS, LO PROCEDENTE ES **REVOCAR** LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- a. EL TRIBUNAL LOCAL DEBERÁ **EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, PARA ELLO PODRÁ:
 - [i] DENTRO DE LOS **3 (TRES) DÍAS NATURALES** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, ORDENAR AL INSTITUTO LOCAL LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS CON EL FIN DE EXAMINAR LOS HECHOS DENUNCIADOS -SEÑALANDO EL PLAZO MÁXIMO PARA QUE LAS LLEVE A CABO- LAS CUALES DEBERÁ DESAHOGAR EN LA FORMA MÁS EXPEDITA POSIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 444.2-B) DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.
UNA VEZ REMITIDA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, DENTRO DE LOS **10 (DIEZ) DÍAS NATURALES²** SIGUIENTES, EL TRIBUNAL LOCAL DEBERÁ **EMITIR LA NUEVA RESOLUCIÓN -A MÁS TARDAR EL 13 (TRECE) DE AGOSTO-** EN LA QUE ANALICE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA POSIBLE VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, **Y NOTIFICARLA** COMO CORRESPONDA.
 - [ii] DE CONSIDERAR QUE NO ES NECESARIO ORDENAR AL IEPC LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DILIGENCIA AL RESPECTO, **EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN** EN LA QUE ANALICE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA POSIBLE VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN EL PLAZO **DE 10 (DIEZ) DÍAS NATURALES³** A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, **Y NOTIFICAR** SU RESOLUCIÓN COMO CORRESPONDA.

EN CUALQUIER CASO, EN LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL LOCAL DEBERÁ [i] PRONUNCIARSE SOBRE LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HIZO EL DENUNCIADO, LO QUE DEBERÁ ANALIZAR CONFORME A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES A FIN DE RESOLVER DE MANERA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA CON LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES, [ii] ANALIZAR TODAS LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS, [iii] DETERMINAR SI SE ACREDITA O NO LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y [iv] DETERMINAR SI SE ACREDITAN O NO LOS ELEMENTOS PARA TENER POR CONFIGURADOS LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS Y -EN SU CASO- IMPONER LA CONSECUENCIA QUE CORRESPONDA.

- b. UNA VEZ EMITIDA Y NOTIFICADA LA NUEVA RESOLUCIÓN, EL TRIBUNAL LOCAL DEBERÁ INFORMARLO A ESTA SALA REGIONAL DENTRO DE LOS **3 (TRES) DÍAS NATURALES SIGUIENTES**, CON LOS DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN.

POR LO EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, ESTA SALA REGIONAL

² Esta Sala Regional considera que tal plazo es razonable, tomando en cuenta las cuestiones que el Tribunal Local deberá analizar y los actos necesarios para emitir la resolución correspondiente, así como la actual etapa del proceso electoral.

³ Esta Sala Regional considera que tal plazo es razonable, tomando en cuenta las cuestiones que el Tribunal Local deberá analizar y los actos necesarios para emitir la resolución correspondiente, así como la actual etapa del proceso electoral.



RESUELVE

PRIMERO. ACUMULAR EL JUICIO SCM-JE-69/2021 AL DIVERSO SCM-JE-62/2021, Y -EN CONSECUENCIA- AGREGAR COPIA CERTIFICADA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ACUMULADO.

SEGUNDO. REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.
(...)"

III. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los expedientes **SCM-JE-62/2021** y **SCM-JE-69/2021**, el Tribunal responsable emitió la Resolución controvertida en los términos siguientes:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO. SON **EXISTENTES** LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS AL CIUDADANO MARIO FIGUEROA MUNDO.

SEGUNDO. AMONÉSTESE PÚBLICAMENTE AL CIUDADANO MARIO FIGUEROA MUNDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

TERCERO. SE **CONMINA** AL DENUNCIADO PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, EVITE LA REPETICIÓN DE LA CONDUCTA HOY AMONESTADA.

CUARTO. CON COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN **INFÓRMESE** A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL CUMPLIMIENTO DADO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE JULIO, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL CON NÚMERO **SCM-JE-62/2021** Y **SCM-JE-69/2021** ACUMULADO.

(...)"

IV. Segundos juicios Electorales (SCM-JE-137/2021, SCM-JE-138/2021 y SCM-JE-141/2021).

1. Demandas. Inconformes con la Resolución impugnada, los Accionantes promovieron sendos juicios electorales ante el Tribunal local, los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional en su oportunidad.

2. Turnos. El dieciséis y dieciocho de agosto de esta anualidad, el Magistrado Presidente ordenó formar los expedientes

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

SCM-JE-137/2021, SCM-JE-138/2021, así como **SCM-JE-141/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

3. Radicaciones y admisiones. El diecinueve posterior el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, mientras que el treinta y uno siguiente admitió a trámite las demandas.

4. Cierres de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción en los juicios y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por los Demandantes para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que se declararon existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al Candidato, se le amonestó públicamente y se le conminó para evitar la repetición de la conducta; supuesto normativo de la competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción XV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X; 173 párrafo primero; y 176 fracción XIV.

Lineamientos.⁴ En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que, en el caso, procede acumular los juicios electorales al rubro citados, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,⁶ al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JE-141/2021** y **SCM-JE-138/2021**, al diverso **SCM-JE-137/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Pronunciamiento sobre el escrito de la persona tercera interesada en el expediente SCM-JE-141/2021. Respecto al escrito presentado por el **OMAR JALIL FLORES MAJUL**, quien acude por su propio derecho –ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, postulado por la coalición integrada por el PRI y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA—, solicitando comparecer al juicio con carácter de tercero interesado, se le reconoce

⁵ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

dicha calidad –de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numerales 1 y 4, de la Ley de Medios— por lo siguiente:

- a) **Forma:** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en él constan el nombre del compareciente y su firma autógrafa, además de que señala domicilio para recibir notificaciones y precisa su interés jurídico.
- b) **Oportunidad:** Se tiene por satisfecho el requisito, pues de conformidad con la cédula de publicitación y la certificación atinente, el plazo previsto transcurrió de las **doce** horas con **treinta** minutos del **diecisiete** de agosto del año en curso a las **doce** horas con **treinta** minutos del **veinte** siguiente; siendo que el tercero interesado presentó su escrito el **diecinueve** de agosto a las **dieciséis** horas con **veinticinco** minutos.
- c) **Legitimación:** El tercero interesado está legitimado, toda vez que en la Resolución controvertida el Tribunal responsable lo reconoció como coadyuvante del PRI.
- d) **Interés incompatible:** Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión del Denunciado.

CUARTO. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado en el expediente SCM-JE-141/2021 (extemporaneidad).

Se desestima la causal invocada en el expediente **SCM-JE-141/2021**, toda vez que de las constancias de notificación se advierte que la Resolución controvertida se notificó al Denunciado el trece de agosto de la anualidad que transcurre, mientras que el medio de impugnación se promovió el diecisiete siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,⁷ en virtud de lo siguiente:

⁷ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa de los Promoventes –precisando que en el caso del PRI, quien acude en su representación asentó su firma autógrafa—, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. Los juicios son oportunos, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó a los Demandantes el doce⁸ y trece⁹ de agosto del año en curso. Luego, si los medios de impugnación se presentaron el quince¹⁰ y diecisiete¹¹ de agosto, en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Los Actores están legitimados para promover los medios de impugnación, pues acuden por su propio derecho –a través de su representación en el caso del PRI— a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. Se surte, toda vez que los Demandantes consideran que la Resolución controvertida les causa un perjuicio en sus respectivas esferas jurídicas.

e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el

⁸ El juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-138/2021**.

⁹ Los juicios electorales identificados con las claves **SCM-JE-137/2021** y **SCM-JE-141/2021**.

¹⁰ Los juicios electorales identificados con las claves **SCM-JE-137/2021** y **SCM-JE-138/2021**.

¹¹ El juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-141/2021**

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

artículo 132, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los asuntos.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. Este órgano jurisdiccional advierte que para combatir la Resolución impugnada, quienes integran la Parte actora enderezan —esencialmente— los agravios que a continuación se exponen:

- I. En los expedientes **SCM-JE-137/2021** y **SCM-JE-138/2021** el **Partido Revolucionario Institucional** y **Omar Jalil Flores Majul**, respectivamente, manifiestan que aquélla está indebidamente fundada y motivada, violenta los principios de congruencia —interna y externa— y carece de exhaustividad, pues estiman que no se estudiaron la totalidad de las pretensiones que se sometieron a consideración del Tribunal responsable, ni las probanzas que obran en el expediente.
- II. En el diverso expediente **SCM-JE-141/2021**, **Mario Figueroa Mundo** refiere que con la Resolución Controvertida:
 1. Se vulneran los principios de congruencia —interna y externa— y exhaustividad, pues señala que existen contradicciones visibles a fojas 34, 42, 40, 41, 45 y 46.
 2. El Tribunal responsable infringe los principios de justicia completa, legalidad, debida fundamentación y motivación, contemplados en la Constitución, pues considera que hizo una incorrecta valoración del deslinde, desestimó indebidamente su objeción a las pruebas del PRI, además de que valoró de manera deficiente las pruebas aportadas.



B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que los Accionantes pretenden –aunque por distintas razones— que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si aquélla se emitió conforme a Derecho o bien si el Tribunal responsable incurrió en las violaciones que respectivamente aducen los Promoventes.

C. Metodología.

Esta Sala Regional considera que inicialmente deben analizarse los agravios planteados por el Candidato, habida cuenta que aduce violaciones formales que, en caso de acreditarse, traerían como consecuencia la revocación de la Resolución impugnada.

De este modo, en caso de ser infundados o inoperantes los agravios del Denunciado, en un segundo momento se estudiarán los motivos de disenso que hacen valer el PRI y su candidatura, sin que ello cause perjuicio alguno a los Accionantes, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SÉPTIMO. Conforme a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios planteados por el Candidato.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios referidos por el Candidato, por las razones que a continuación se explican.

Con relación a los planteamientos por los que el Denunciado refiere que en la Resolución controvertida se vulneran los principios de congruencia –interna y externa— y exhaustividad, esta Sala Regional los considera **infundados** en atención a lo siguiente.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

Importa precisar que si bien se estima contradictorio el argumento visible a páginas treinta y cuatro y treinta y cinco de la Resolución impugnada, por virtud del cual el Tribunal local sostiene que: “DERIVADO DE EXPUESTO DENTRO DEL MARCO NORMATIVO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE APARTADO, **TENEMOS QUE, NO SE CONFIGURAN LOS TRES ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA,**¹³ POR LO QUE, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA **EXISTENTES** LOS HECHOS DENUNCIADOS”, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal cuestión obedeció a un LAPSUS CALAMI – error— que resulta plenamente superable.

Ello pues del resto de los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable se desprende que se acreditaron ocho de las conductas denunciadas, lo cual se corrobora de la conclusión visible a foja cuarenta y dos, la cual se cita para pronta referencia: “ASÍ LAS COSAS, POR CUANTO HACE A LOS ENLACES RESTANTES, LOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8, DE LA TABLA DE ENLACES Y FECHAS, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERA, COMO SE ADELANTÓ, QUE SE ACTUALIZAN LOS TRES ELEMENTOS PARA ACREDITAR LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA COMO SE EXPLICA A CONTINUACIÓN”.

De este modo y contrario a lo manifestado por el Denunciado, esta Sala Regional advierte que la conclusión del Tribunal local sobre la imposibilidad de emitir pronunciamiento alguno respecto a los tres enlaces electrónicos mencionados a foja cuarenta de la Resolución impugnada no obedeció a un tratamiento probatorio distinto al que se dio en los identificados con los numerales “9, 10, 11, 12 y 13” de la tabla, sino que al observarse por el fedatario electoral que los tres enlaces referidos habían sido eliminados, no resultaban idóneos para acreditar las infracciones que se le atribuían.

Por tanto, se estima correcto que el Tribunal responsable utilizara las imágenes de los enlaces identificados con los numerales “3 y 10” –de la tabla inserta en la Resolución controvertida a partir de la página

¹³ Énfasis añadido.



treinta y cinco— para verificar los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas y así poder cotejar si se actualizaba o no el elemento subjetivo.

De este modo se advierte que el Tribunal local consideró, entre otras, que la publicación identificada en el numeral “10” no constituyó un acto de precampaña, lo que obedeció a que las publicaciones ocurrieron dentro del periodo permitido para realizarlas, no obstante, se acreditó su existencia –conforme a lo observado por fedatario electoral y descrito en la página diecinueve de la Resolución impugnada—, de ahí lo **infundado** del agravio.

De igual manera, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso por los que el Candidato señala que el Tribunal responsable infringió los principios de justicia completa, legalidad, debida fundamentación y motivación, como se explica a continuación.

a) Incorrecta valoración del deslinde. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio, pues las manifestaciones del Candidato –en el sentido de que no estuvo en aptitud de emprender otras acciones al no haber podido ingresar a los vínculos que contenían los hechos denunciados— no resultan de la entidad suficiente para considerar que el Tribunal local habría podido concluir, a partir de ellas, que hubo un deslinde eficaz.

Lo anterior se estima así, cuenta habida que la denuncia que el Candidato afirma haber efectuado ante la autoridad electoral competente en la audiencia de pruebas y alegatos no fue de la eficacia suficiente –atendiendo los parámetros fijados por la Sala Superior— para estimar que hubo dicho deslinde.

Lo anterior se estima así, en el particular, cuenta habida que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las características del deslinde efectuado por el Denunciado y, con base en ellas,

concluyó que éste había sido ineficaz para eximirlo de la responsabilidad de las publicaciones denunciadas.

En efecto, en la Resolución controvertida el Tribunal local estimó la ineficacia del deslinde y, en consecuencia, que se había configurado la responsabilidad del Candidato como beneficiario directo de la difusión de las publicaciones denunciadas, pues no bastaba la mera manifestación sobre el desconocimiento de las publicaciones, sino que el Denunciado debió aportar evidencias acerca de las acciones que efectuó para procurar, a través de la intervención de los órganos correspondientes, el cese del beneficio ilícito, lo que en el caso no ocurrió.

Por tal motivo, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta conforme a Derecho la conclusión a la que se arribó el Tribunal responsable, habida cuenta que el Candidato no cumplió exigencias que deben cubrirse cuando se busca el deslinde de una responsabilidad respecto de actos que no son realizados de manera propia, pero que de algún modo pueden revelar un grado más o menos relevante de atribuibilidad, en los términos contenidos en la jurisprudencia **17/2010**,¹⁴ de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**,¹⁵ de ahí lo **infundado** del agravio.

b) Incorrecta desestimación de la objeción de pruebas. Este agravio se estima **infundado**, cuenta habida que el Candidato señala que fue incorrecta la improcedencia decretada por el Tribunal responsable en la Resolución impugnada respecto de la objeción de pruebas que planteó en los términos siguientes:

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁵ En el aludido criterio se ha justificado, bajo una visión sistemática y funcional, la posibilidad de que pueda realizarse un deslinde respecto de una infracción determinada, cuando éste sea: **a)** Eficaz para que cese la conducta infractora o bien para hacerla de conocimiento de la autoridad competente para que investigue y resuelva sobre su licitud o ilicitud; **b)** Idóneo para ese fin; **c)** Permitido por la ley y que posibiliten a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia; **d)** Oportuno frente al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y, **e)** Razonable si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



“... LAS PRUEBAS OFRECIDAS SE OBJETAN EN CUENTO (SIC) A SU CONTENIDO Y VALOR PROBATORIO, **POR NO TENER FECHA CIERTA** Y NO CONSTITUIR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PROPAGANDA INDEBIDA, POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL...”

En ese sentido, esta Sala Regional estima conforme a Derecho la desestimación del Tribunal local de la objeción del Denunciado, por considerar que, si bien éste objetó las pruebas en cuanto a su contenido y valor probatorio, al estimar que no tenían fecha cierta, ello no cumplió con los extremos previstos para ello en la normativa aplicable.

En efecto, esta Sala Regional estima que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL OPLE no bastaba con que el Candidato expresara la simple objeción formal de las pruebas, pues además de señalar las razones concretas en que apoyaba su objeción, era necesario que **aportara elementos idóneos para sustentarla**, lo que en el particular no aconteció, de ahí lo **infundado** del agravio.

c) Incorrecta valoración de pruebas. Esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos por los que el Candidato sostiene que las fechas de las publicaciones denunciadas son inciertas, pues considera que al no señalarse anualidad alguna –sino únicamente días y meses— en la tabla inserta a fojas treinta y cinco a treinta y nueve de la Resolución impugnada, no puede darse por sentado –en su perjuicio— que las publicaciones se emitieron en el presente año.

Lo anterior pues si bien de la referida tabla no se desprende anualidad alguna, de la nota al pie “1” de la Resolución impugnada se advierte la leyenda “SALVO SEÑALAMIENTO EN CONTRARIO, TODAS LAS FECHAS SE REFERIRÁN AL AÑO DOS MIL

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

VEINTIUNO (2021)”, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, a juicio de este órgano jurisdiccional las publicaciones denunciadas no podrían aducirse a una anualidad distinta a la que transcurre.

Ello pues del estudio del elemento subjetivo –visible a página cuarenta y tres de la Resolución Impugnada— se advierte que el Denunciado inicialmente aspiró a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento por el partido político MORENA –cuestión que aquél no controvierte en modo alguno en esta instancia— y que finalmente fue postulado por “FUERZA POR MÉXICO”.

En ese sentido importa precisar que el referido instituto político obtuvo su registro en octubre de dos mil veinte, pues ello ocurrió como consecuencia de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de esa anualidad en el expediente **SUP-JDC-2512/2020**¹⁶ –en la cual se revocó el acuerdo **INE/CG275/2020**, por el que se había negado a la ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO” la autorización para constituirse como partido político nacional—.

Luego, si el proceso electoral local que transcurre dio inicio el nueve de septiembre de dos mil veinte¹⁷ y el partido por el cual se postuló obtuvo su registro en octubre posterior, es indudable que las publicaciones denunciadas tuvieron lugar en el presente año, pues sería ilógico que el Denunciado hubiera pretendido una candidatura por MORENA y que posteriormente la obtuviera postulado por “FUERZA POR MÉXICO” en un proceso electoral

¹⁶ Que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁷ Conforme a la DECLARATORIA correspondiente, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios con apoyo además de la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que la declaratoria se encuentra publicada en la página de internet del OPLE, en la dirección electrónica:

https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/7ext/declaratoria_inicio_proceso_electoral.pdf.



distinto al que inició en septiembre de dos mil veinte y cuyas etapas de precampaña y campaña tuvieron lugar en el año que transcurre, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

Atendiendo a la metodología planteada y al haber resultado **infundados** los motivos de disenso planteados por el Candidato, enseguida procede analizar los agravios hechos valer por el PRI y su candidato, los cuales resultan **infundados e inoperantes**, como a continuación se explica.

Con relación a los motivos de disenso planteados en los expedientes **SCM-JE-137/2021** y **SCM-JE-138/2021**, esta Sala Regional advierte manifestaciones en el sentido de que la Resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, violenta los principios de congruencia –interna y externa— y exhaustividad, pues estiman que no se estudiaron la totalidad de las pretensiones que se sometieron a consideración del Tribunal responsable, ni las probanzas que obran en el expediente.

Este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón al PRI y a su candidato respecto a tales planteamientos, toda vez que en del considerando “**TERCERO**” de la Resolución impugnada se advierte claramente que el Tribunal responsable refirió las pruebas aportadas en su momento por el PRI, mismas que fueron admitidas.

Además, se observa que éstas fueron analizadas en el apartado correspondiente al “**ESTUDIO DE FONDO**”, pues con base en ellas se acreditó la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo respecto de **ocho** de las diecisiete ligas electrónicas de Facebook que fueron estudiadas, precisando que **dieciséis** fueron aportadas por el referido partido político al denunciar los presuntos actos de campaña atribuidos al Denunciado –como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento— y **una** del desahogo de un

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

enlace efectuado por la COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL del Instituto local, de ahí que resulten **infundadas**.

Ahora bien, se estiman **inoperantes** los argumentos por los que los mencionados Promoventes señalan que el Tribunal responsable debió estudiar el impacto y las repercusiones que las publicaciones denunciadas tuvieron en la ciudadanía del Ayuntamiento, ya que consideran que al ser publicadas fueron vistas, seguidas, reaccionadas y comentadas por cientos y/o miles de personas, lo que implicó la falta de estudio de la determinancia de las conductas denunciadas.

Lo anterior pues, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las pruebas aportadas en la instancia local no era posible desprender elementos con base en los cuales el Tribunal responsable hubiera podido determinar el impacto o consecuencia específica de los hechos denunciados sobre el electorado.

Esto se considera pues si bien el PRI y su candidato señalan que la determinancia podía acreditarse considerando “EL NÚMERO DE REACCIONES, ‘LIKES’ Y/O COMENTARIOS” de las personas que siguen las páginas de FACEBOOK, ha sido criterio de este Tribunal electoral –a través de la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-1159/2021 Y ACUMULADOS**— que para acreditarla, debe probarse la repercusión específica y concreta de las irregularidades en el ámbito geográfico de que se trate.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Regional considera que no debe perderse de vista que en el presente caso nos encontramos ante una determinación dictada en un PES, cuya finalidad es sustanciar las quejas o denuncias presentadas por la presunta violación a la normativa aplicable en materia de propaganda, las cuales constituyan posibles actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña, así como aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente determine lo que en Derecho corresponda.¹⁸

¹⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 439 de la Ley local, así como 6 y 107 del REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS del Instituto local.



En ese sentido, la cuestión a determinar en la Resolución impugnada es la existencia o inexistencia de una determinada infracción a la normativa en materia de propaganda y eventuales actos anticipados de precampaña o campaña, de ahí que el Tribunal responsable no podía haber estudiado en esta determinación el impacto de la conducta en el resultado electoral y menos derivar como consecuencia la nulidad de la elección, como erróneamente lo plantean el PRI y su candidato.

Ello en virtud de que para verificar la constitucionalidad y legalidad de las elecciones municipales está previsto un medio de defensa específico en la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, que es el juicio de inconformidad previsto en los artículos 47 y 48, fracción IV, inciso a) del ordenamiento legal en cita, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Accionante, procede **confirmar** la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SCM-JE-138/2021** y **SCM-JE-141/2021** al diverso **SCM-JE-137/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SCM-JE-137/2021 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a los Accionantes,¹⁹ –en el entendido de que la persona tercera interesada es promovente en el expediente **SCM-JE-138/2021**— y al Tribunal responsable;²⁰ y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²¹

¹⁹ Al haberlo solicitado en sus escritos de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

²⁰ Con copia certificada del presente fallo.

²¹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.